

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

3829

2010 MAR 16 PM 3:40

SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO



Guayaquil, 16 de Marzo del 2010
Oficio No. SD-2010-062

Señor Economista
Mario Pinto Salazar
Gerente General
Corporación Aduanera Ecuatoriana
En su despacho.-

De mis consideraciones:

En virtud de haber sido nombrado como Secretario Ad hoc para el desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, celebrada con fecha 10 de Marzo del 2010, cúmpleme notificar a usted que en la sesión antedicha, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana adoptó la resolución No. 03-2010-R1 misma con la que se **REFORMA LA RESOLUCION N° 6-2008-R1 POR LA CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES Y PAQUETES EMS CONSIGNADOS A CORREOS DEL ECUADOR.**

Por lo antes mencionado remito adjunto al presente copia certificada de la referida Resolución, para los fines pertinentes.

Atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Juan Carlos Jairala Reyes
Secretario Ad hoc

c.c. File

03-2010-R1

Corporación Aduanera Ecuatoriana
Av. 25 de Julio Km. 2,5
Vía Puerto Marítimo
P.B.X.: (593 - 4) 2480640
Guayaquil - Ecuador
www.aduana.gov.ec



CORPORACIÓN
ADUANERA
ECUATORIANA

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO:

Que la República del Ecuador es un país miembro de la Unión Postal Universal desde el año 1880;

Que el Artículo 18 del Convenio Postal Universal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 401, de noviembre 21 de 2006, expresa que la administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países;

Que el numeral 1 del Artículo 5 del Convenio Postal íbidem establece lo siguiente: *“El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 15.2.1.1 o 15.3, de acuerdo con la legislación del país de tránsito.”*;

Que el Reglamento relativo a las Encomiendas Postales, en su Artículo RC 136, numeral 4 establece que *si después de finalizado el control aduanero de una encomienda hubiere transcurrido un lapso superior a tres meses, la administración de destino deberá pedir a la administración de origen instrucciones con respecto a dicha encomienda; así mismo el numeral 5 de la misma norma legal señala que si la administración de destino no cumpliera con las disposiciones indicadas en ella deberá pagar las cuotas – parte y tasas adeudadas por la devolución de origen;*

Que en el tercer inciso del Artículo 6 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, estipula sobre los Elementos a Incluir en el Valor en Aduana: *“Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta la importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes señalados en el artículo 3 de esta Decisión.”*;

Que para efectos de valoración, el Artículo 47 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado mediante la Resolución No 846, enuncia casos especiales de valoración, entre los que se contempla el Tráfico Postal y Mensajería Internacional;

Que la Resolución N° 961 de la Comunidad Andina establece el Procedimiento para los casos especiales de valoración aduanera, entre los que se incluye la importación de mercancías sin valor comercial como regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda, etc.;

CERTIFICO.- ~~Que el documento que~~
antecede es fiel copia de su original.-

Fecha: 16 MAR 2010

03-2010-R1

Que el Artículo 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece que *“La Empresa Nacional de Correos y los correos rápidos autorizados serán responsables ante el Distrito por el pago de los tributos aduaneros que causen el ingreso o salida de los paquetes postales recibidos o expedidos por su intermedio, salvo cuando sean entregados para su almacenamiento temporal a un concesionario autorizado”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 867-A, publicado en el Registro Oficial N° 276 de Febrero 18 de 2008, se incorporó en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 592, (Sup.R.O. 191, 15/10/2007), con el cual se incorporó al Arancel Nacional de Importaciones, el capítulo 98 denominado *“Mercancías con Tratamiento Especial”*, estableciendo las subpartidas y categorías a aplicar para la mercancía que ingrese al régimen particular de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, de conformidad con el anexo de dicho Decreto Ejecutivo;

Que mediante Resolución N° 6-2008-R1, de Abril 17 de 2008, se expidió el Reglamento Específico para el tratamiento de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador;

Que se ha acogido la recomendación derivada del examen especial a los procedimientos establecidos para el manejo de paquetes postales según Oficio N° GAD-OF-(I)-309 de la Coordinación General de Auditoría Interna, aprobada con Oficio N° 276-DR7UA (Mayo 9/09) por la Dirección Regional 7 de la Contraloría General del Estado, toda vez que es necesario emitir normativas claras que permitan agilidad en los procesos aduaneros relacionados con el ingreso de paquetes postales sin perder el control aduanero;

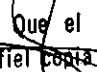
En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones contempladas en el numeral 7 del Artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas:

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCION N° 6-2008-R1 POR LA CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES Y PAQUETES EMS CONSIGNADOS A CORREOS DEL ECUADOR.

Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 2 de la Resolución N° 6-2008-R1, los siguientes incisos:

“Una vez ingresada la carga Postal a Zona Primaria se realizarán con autorización de la Autoridad Aduanera, los respectivos traslados a los Centros de Acopio de Guayaquil y Quito de Correos del Ecuador, en los medios de transporte registrados ante la CAE, con custodia del Servicio de Vigilancia Aduanera. En este caso estará exento del pago de la tasa de custodia aduanera.

CERTIFICO.-  Que el documento que antecede es fiel copia de su original.-

Fecha: 10 de Mayo 2010

03-2010-R1

Corporación Aduanera Ecuatoriana
Av. 25 de Julio Km. 2,5
Vía Puerto Marítimo
P.B.X.: (593 - 4) 2480640
Guayaquil - Ecuador
www.aduana.gov.ec



CORPORACIÓN
ADUANERA
ECUATORIANA

El transportista autorizado por Correos del Ecuador debe obligatoriamente entregar al servidor de Control de Zona Primaria la Guía de Traslado para registrar la salida a los Centros de Acopio. Al momento del ingreso de la carga al punto de destino, Correos del Ecuador deberá transmitir de forma inmediata vía transferencia electrónica de datos al Sistema Interactivo de Comercio Exterior el ingreso de la carga postal.

Posteriormente, Correos del Ecuador en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde la llegada de la carga postal al país, generará electrónicamente la declaración aduanera simplificada a su nombre, como responsable por el pago de los tributos al comercio exterior ante el Distrito Aduanero de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Orgánica de Aduanas y 140 de su Reglamento General.

Las encomiendas postales y paquetes EMS deberán someterse al control aduanero determinado sobre la base de perfiles de riesgo, sujetándose a la normativa aduanera vigente."

Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 4 de la Resolución N° 6-2008-R1 por el siguiente:

"En los casos señalados en el artículo anterior, el acto administrativo de aforo físico será público y se realizará en forma inmediata por los servidores aduaneros, con la presencia de los servidores de Correos del Ecuador y/o el destinatario o consignatario, en los Centros de Acopio de Correos del Ecuador."

Artículo 3.- Sustitúyase los Artículos 5 y 6 de la Resolución N° 6-2008-R1 por los siguientes:

"Artículo 5.- Para declarar las encomiendas postales y paquetes EMS se deberá aplicar lo siguiente:

Clasificación arancelaria.- *Para efectos de la clasificación arancelaria, se aplicarán las categorías del Capítulo 98 del Anexo 1 del Arancel Nacional de Importaciones para el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos sujetándose a los valores y pesos máximos en cada categoría.*

Sin embargo, en el caso de las Categorías C, E y F las encomiendas postales no podrán sobrepasar los límites de pesos que establece el Art. 12 del Convenio Postal Universal y que se indica a continuación:

- *Los envíos prioritarios y no prioritarios, las cartas, las tarjetas postales, los impresos y los pequeños paquetes de hasta 2 kilogramos.*
- *Los cecogramas de hasta 7 kilogramos.*
- *Las sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas «sacas M», hasta 30 kilogramos.*

Valoración.- *Para la valoración de las encomiendas postales y paquetes EMS, se aplicarán los métodos de valoración señalados en el artículo 3 de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina sobre Valor en Aduana de las Mercancía Importadas.*

CERTIFICO.- *Que el documento que antecede es fiel copia de su original.-*

Fecha: []

03-2010-R1

En la determinación del Valor en Aduana se considerará como primera base el Valor de Transacción, establecido en el artículo 1 y 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas.

Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los métodos subsiguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo.

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 al 6 inclusive, se aplicará el Método del Último Recurso, señalado en el artículo 7 del Acuerdo Sobre Valoración de la OMC. Para tal efecto, podrán utilizarse para la determinación de la base imponible, los precios de referencia, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 53 del Reglamento Comunitario. En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración se podrá tomar como soporte la declaración aduanera de valor en origen adjunta a la encomienda postal (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser superior al valor real del contenido de la encomienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 961 de la Comunidad Andina, para determinar el valor en aduana en la importación de mercancías sin valor comercial como regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda, etc., debe descartarse el método del Valor de Transacción, al no existir una venta para la exportación. Si una vez agotados los métodos secundarios que preceden al del último recurso, se aplicarán cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Precios de referencia de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 2 y artículo 53 del Reglamento Comunitario;*
- b) Monto asegurado, cuando la mercancía ha sido asegurada, señalado en el documento del seguro.*

Así como los lineamientos generales para la utilización de los precios de referencia señalados en el artículo 53 del Reglamento Comunitario.

Flete.- *En aplicación del Art. 6 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en el caso de que no existiera valor de flete debido a que le resultó gratuito al importador o comprador, porque no se hubiera causado o porque no estuviera soportado documentalmente, se tomará como base mínima por cada kilo de peso el valor de un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América. La tasa de Servicio de Correo Postal o Gastos de Porte no será considerado como flete.*

Seguro.- *En aplicación del Art. 6 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en el caso de que no existiese valor de seguro, porque le resultó gratuito al importador o comprador, porque no se hubiera causado o porque no estuviera soportado documentalmente, se aplicará el 2% del valor CFR (Costo + flete).*

Artículo 6.- *Una vez realizado el acto administrativo de aforo y establecido el valor de los tributos correspondientes, en la manera y formas previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Aduanas, el servidor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana realizará la liquidación respectiva y la entregará a Correos del Ecuador, para que éste*

CERTIFICADO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.-

Fecha:

03-2010-R1

Corporación Aduanera Ecuatoriana
Av. 25 de Julio Km. 2,5
Vía Puerto Marítimo
P.B.X.: (593 - 4) 2480640
Guayaquil - Ecuador
www.aduana.gov.ec



CORPORACIÓN
ADUANERA
ECUATORIANA

notifique al destinatario para los fines pertinentes. El servidor delegado de Correos del Ecuador, previo a la entrega de la encomienda postal o paquete EMS al beneficiario final, deberá verificar a través del sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que esté realizado el pago.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 8 de la Resolución N° 6-2008-R1 por lo siguiente:

“Artículo 8.- A más de los casos previstos para la declaratoria de abandono tácito, determinados en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Aduanas; de acuerdo a lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 401, del 21 de Noviembre del 2006, se considerarán los casos que se detallan a continuación:

- a) En las encomiendas postales, la falta de presentación del destinatario final dentro del plazo de 3 (tres) meses y siempre que tenga la notificación del exterior para su no reexpedición, de conformidad con el Reglamento relativo a las Encomiendas Postales del Convenio de la Unión Postal Universal, contados a partir de la fecha en la cual se efectuó el aviso de llegada de la encomienda postal.*
- b) En los correos EMS, la falta de presentación del destinatario final dentro del plazo de 15 (quince) días calendario y siempre que tenga la notificación del exterior para su no reexpedición, contados a partir de la fecha en la cual se efectuó el aviso de llegada del correo EMS.*

El Gerente Distrital declarará de oficio y notificará al propietario, consignatario o consignante el abandono tácito de las mercancías y serán notificados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Correos del Ecuador en los casos establecidos en los literales a) y b) del presente artículo, informará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana sobre las mercancías en abandono y las que van a ser reexpedidas, en un plazo no mayor a 15 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación al consignante.

Si configurado el abandono tácito se constata que se trata de mercancías de prohibida importación a la fecha de su llegada, el Gerente Distrital dispondrá su reembarque o destrucción de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas.

Se configurará abandono expreso cuando el destinatario renuncie a favor del Estado, en forma escrita la propiedad de las mercancías posterior al aviso de llegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Aduanas.”

Artículo 5.- Agréguese después del Artículo 10 de la Resolución N° 6-2008-R1 el siguiente artículo:

“Artículo 11.- La carga postal que no cumpla las condiciones para encasillarse en las categorías señaladas en el artículo 5 de la presente Resolución, o por sobrepasar los límites de peso para el régimen de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos, en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, el delegado aduanero informará al Jefe de Procesos Aduaneros de Control de Zona Primaria a fin de efectuar.

CERTIFICO.- Que el documento que
antecede es fiel copia de su original.

Fecha: 6 MAR 2010

03-2010-R1

en coordinación con el delegado de Correos del Ecuador y un Delegado del Servicio de Vigilancia Aduanera, el respectivo traslado desde las Oficinas de Correos del Ecuador hasta el almacén temporal (exento del pago de la tasa de custodia aduanera), para que presente la declaración aduanera de importación a consumo, sujetándose a la normativa legal vigente

Disposiciones Generales

Primera.- Para el tratamiento de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador únicamente se aplicará la Resolución N° 6-2008-R1 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de Abril 17 de 2008, y la presente Resolución; así como, los Instructivos de Trabajo y de sistemas expedidos por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a base de la presente Reforma. No se aplicará a las cargas postales consignadas a Correos del Ecuador la Resolución N° 1-2008-R3 (17/01/2008) ni la Resolución N° 4-2008-R4 (19/03/08).

Segunda.- La Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de la Coordinación General de Proyectos y Sistemas, en coordinación con Correos del Ecuador, deberá en un plazo máximo de doce meses implementar y desarrollar las herramientas informáticas necesarias para viabilizar las transmisiones electrónicas desde el sistema informático de Correos del Ecuador hacia el Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y viceversa. Las Coordinaciones Generales de Gestión Aduanera y Asesoría Jurídica, deberán proceder a la elaboración del instructivo de trabajo respectivo y la capacitación necesaria para cumplir con lo dispuesto en la presente Reforma.

Tercera.- Se dispone a los Gerentes Distritales de Quito y Guayaquil, efectuar el registro de los vehículos habilitados por Correos del Ecuador, para el retiro de la carga postal de Zona Primaria, en el cual debe constar el siguiente detalle:

- Color de vehículos
- Número de placa del vehículo
- Número de identificación del vehículo
- Copia de la matrícula
- SOAT vigente

Disposición Transitoria

Primera.- Se dispone que a partir de la firma de la presente resolución hasta la fecha en que sean implementadas y desarrolladas las herramientas informáticas necesarias para viabilizar las transmisiones electrónicas desde el sistema informático de Correos del Ecuador hacia el Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y viceversa, Correos del Ecuador o el consignatario deberá presentar físicamente la declaración aduanera simplificada de cada una de las encomiendas postales y paquetes EMS en los formatos que la Corporación Aduanera Ecuatoriana

CERTIFICO.-  Que el documento que antecede es fiel copia de su original.-

Fecha: 16 MAR 2010

03-2010-R1

Corporación Aduanera Ecuatoriana
Av. 25 de Julio Km. 2,5
Via Puerto Marítimo
P.B.X.: (593 - 4) 2480640
Guayaquil - Ecuador
www.aduana.gov.ec



CORPORACIÓN
ADUANERA
ECUATORIANA

establezca para el efecto, así como los respectivos documentos de acompañamiento.

Hágase conocer del contenido de la presente Reforma, a la Subgerencia Regional, Subgerencia de Operaciones, Coordinaciones Generales, Gerencias Distritales del País, Correos del Ecuador y Operadores de Comercio Exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial; a excepción de los artículos 1 y 2 que entrarán en vigencia a partir de la fecha de implementación de la transmisión electrónica desde el sistema informático de Correos del Ecuador hacia el sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fecha que deberá ser establecida por la Gerencia General y comunicada con la debida anticipación a través de la página web de la Aduana.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los 10 días del mes de Marzo del 2010.

Esosn. Santiago León Abad
Presidente del Directorio
Corporación Aduanera Ecuatoriana

Ab. María José Castelblanco Zamora
Delegada de la Ministra de Finanzas

Ab. Juan Antonio López Cordero
Vocal por las Cámaras de la Producción

Ab. Juan Carlos Jarrala Reyes
Secretario Ad hoc

CERTIFICO.- Que el documento que
antecede es fiel copia de su original.

Fecha: F

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO